

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00270 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** YOM JAIRO BARRERA Y LUZ NEILA GARZON PRECIADO  
**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

**ANTECEDENTES**

Mediante auto datado el **10 de agosto de 2020** se admitió el incidente de desacato propuesto por el señor Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado en contra de la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional con el fin de que la entidad accionada de cumplimiento a la orden emanada en la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

La accionada a través de escrito del **11 de agosto de 2020** emitió informe de cumplimiento refiriendo que la entidad suministró viáticos al señor Yom Jairo Barrera hasta el periodo del 25 de febrero de 2020.

Reiteró que a la fecha le es imposible seguir cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de tutela dado que el accionante cuenta con afiliación a la EPS COMFAMILIAR activa desde el 5/12/1 y que este no es usuario del sistema de salud de las FF.MM.

Sumado a lo anterior, indicó que al señor Barrera ya se le definió su situación médico laboral en donde se le determinó una disminución de capacidad laboral del 40.77% porcentaje que no cumple con los requisitos para ser titular de derechos de salud por parte del subsistema de las fuerzas militares.

Analizados los argumentos expuestos por el accionado, el despacho de manera oficiosa accedió al sistema RUAF – Registro Único de afiliados con el número de cédula del accionante 83.228.649 expedida el 9 de agosto de 1990, evidenciando en el sistema de consulta que es errada la información aportada por la parte accionada, dado que a la fecha el señor Yom Barrera su estado de afiliación al sistema de salud es retirado.

Ahora si bien el accionado afirmó que ya practicó la Junta médico laboral que definió la disminución de capacidad laboral del accionante y que el resultado de la misma no cumple con los requisitos necesarios para acceder al sistema de salud de las fuerzas militares, también es cierto que en el trámite de la acción de tutela se puso a disposición de las partes el dictamen 6690 del 15 de junio de 2016 elaborado por la junta regional de calificación de invalidez que determinó que las afecciones del señor Yom Barrera fueron adquiridas como soldado profesional y su pérdida de capacidad laboral es del 59.99%, luego no es de recibo el argumento expuesto por la entidad en el trámite incidental, más aun cuando no impugno la decisión adoptada en sentencia del 27 de septiembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo que a la fecha no obra constancia de cumplimiento a la orden direccionada en la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 relacionada con coordinar, garantizar y prestar el servicio de transporte, hospedaje y alimentación del señor Yom Barrera y su esposa Luz Neila Garzón para asistir a los controles, citas, terapias y demás procedimientos programados por el Hospital Militar Central y demás instituciones

adscritas para tratar las afectaciones de la rodilla, se le impondrá sanción al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército.

Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

**En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desacato de la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2019**, por parte del Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército. multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a Ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos **(\$877.802)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de septiembre de 2019** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio electrónico al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO No. 88</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>12 de agosto de 2020</b>.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00060 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** YEFERSON LIBARDO PIÑEROS CORREA.  
**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

El despacho a través de auto del 3 de agosto de 2020 requirió al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña - Director de Sanidad del Ejército Nacional por el término de dos (2) días para que dé cumplimiento al fallo de tutela del 17 de marzo de 2020.

La entidad accionada presentó informe de cumplimiento al fallo de tutela aportando constancia de activación al sistema para que el señor Yeferson Libardo Piñeros Correa pueda realizar la ficha médica para la realización de la junta médico laboral.

Frente a lo anterior, es de resaltar que la corte constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

***B.- Objeto del incidente de desacato***

**18.-** *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.* (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

***a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.***

**29.-** *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

**30.-** *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el*

*juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

**31.-** *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

**32.-** *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

**33.-** *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

*Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.*

*Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).*

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del*

*fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.***

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.***” (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acreditó el cumplimiento al fallo de tutela del 17 de marzo de 2020 por lo que no es procedente abrir incidente de desacato.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental** radicado por el señor **Yeferson Libardo Piñeros Correa** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>88</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 de agosto de 2020.</u></p> <p> Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00086 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante:** RAFAEL MORENO JIMÉNEZ  
**Incidentado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- y COMPENSAR EPS  
**Asunto:** NO ABRE INCIDENTE

1. Mediante auto del 23 de julio de la presente anualidad, previo a admitirse el incidente de desacato propuesto por el señor **RAFAEL MORENO JIMÉNEZ**, contra el Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COMPENSAR EPS**, se le requirió para que en el término de 2 días, rindieran informes detallados en los que indicaran las circunstancias por las cuales a la fecha no habían dado cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo de 2020.

2. Con escrito presentado el 10 de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico del Despacho, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, manifestó lo siguiente:

“Posteriormente una vez presentados los documentos requeridos al señor RAFAEL MORENO JIMÉNEZ con oficio BZ 2020\_6859770 del 21 de julio, con radicado 2020\_7063096 del 23 de julio de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad inició el trámite de estudio de la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez.

Frente a lo cual se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones emitió Proyecto de Resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para así dar respuesta a su solicitud.

Es así que fue consultado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante oficio BZ2020\_7063096-1541437 de fecha 30 de julio de 2020 y enviado mediante comunicación externa No. 2020\_7358758 con guía MT671173611CO por correo certificado “*Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72*”, que a la fecha no ha sido recibida por la entidad; vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles en aplicación a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.”

3. Con escrito presentado el 28 de julio de este año, a través del correo electrónico del Despacho, COMPENSAR EPS manifestó haber dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 22 de mayo de 2020. Indicó lo siguiente:

Es oportuno señalar al despacho que el pago de la incapacidad solicitada por el incidentante e inclusive las comprendidas entre el 29 de abril al 28 de mayo de 2020, y del 28 de junio al 27 de julio de 2020, fue efectuado mediante transacción bancaria en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda el pasado **16 de julio**:

Fecha Radicación	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Días Acumulados	Valor Total	Fecha Efectiva de Pago
20200707	12053739	20200628	20200727	30	792	\$ 877.803	16/07/2020
20200707	12040435	20200529	20200627	30	762	\$ 877.803	16/07/2020
20200707	12029881	20200429	20200528	30	732	\$ 877.803	16/07/2020

**Para resolver, se considera,**

En la decisión adoptada por el Despacho dentro del fallo de tutela proferido el 22 de mayo de 2.020, se le ordenó a las entidades lo siguiente:

- a) COMPENSAR EPS SA, que una vez se surta la notificación de la presente sentencia, proceda cancelar de manera inmediata el subsidio por incapacidad a favor del señor RAFAEL MORENO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.338.808 de Bogotá (...)
- b) COLPENSIONES, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar el trámite de calificación y origen de la enfermedad que padece el demandante.

Conforme a lo anterior, se tiene que COLPENSIONES a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió el dictamen DML 3798031 del 03 de junio de 2.020 que determinó la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración su invalidez del señor RAFAEL MORENO JIMÉNEZ, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, y según lo manifestado por la entidad, se encuentra en trámite el proceso de reconocimiento pensional del demandante.

De otro lado, se tiene que COMPENSAR EPS manifestó haber dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, correspondiente al pago de las incapacidades medicas del demandante, incluida la del 28 de junio al 27 de junio de 2.020, efectuado mediante transacción bancaria en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda el pasado **16 de julio de 2.020**.

Así las cosas, como quiera que las entidades requeridas demostraron haber dado cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela proferido el 22 de mayo de 2.020, en consecuencia, el Despacho no dará trámite al incidente de desacato presentado por el señor RAFAEL MORENO JIMÉNEZ y se ordenará el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar inicio al trámite incidental radicado el día **17 de julio de 2020**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor. Pudiendo la parte actora, interponer recursos de ley que sean procedentes contra esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

Lc

<p><b>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO No. 88</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>12 de agosto de 2020</b>.</p> <p style="text-align: center;"><i>Atg</i>        _____        Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00119-00  
DESACATO: ACCION DE TUTELA  
INCIDENTANTE: JUAN DIEGO CESPEDES HENAO  
INCIDENTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
ASUNTO: PREVIO INCIDENTE

Atendiendo la solicitud presentada el **11 de agosto de 2020**, por el señor **JUAN DIEGO CESPEDES HENAO** y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **09 de julio de 2020**, **SE DISPONE REQUERIR** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial de la RAMA JUDICIAL**, señor **JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 09 de julio de 2020, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

En caso de no ser el competente para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 09 de julio de 2.020, deberá informar quien es el competente dentro del mismo término, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar dentro del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 88 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 de agosto de 2020.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00169-00  
**PROCESO:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** CARMENZA RODRÍGUEZ VARGAS  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
y AFP PROTECCIÓN

El **06 de agosto de 2020**, la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ VARGAS** presentó acción de tutela, vía correo electrónico, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y AFP PROTECCIÓN** invocando la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL en conexión con el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

**CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos legales, este juzgado **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.689.152** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y AFP PROTECCIÓN**, invocando la protección del derecho fundamental del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL en conexión con el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y AFP PROTECCIÓN**, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: INDÍQUESELES** a los funcionarios públicos señalados en el ordinal primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora por el medio más expedito.

**SEXTO: TÉNGASE** como accionante a la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.689.152**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Lc

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>88</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 de agosto de 2020</u>.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA.**  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00171-00  
**ACCION:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VILMA CECILIA ORTIZ SUAREZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**ASUNTO:** ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **VILMA CECILIA ORTIZ SUAREZ**, el 10 de agosto de 2.020, identificada con cédula de ciudadanía número 41.575.034, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** **Téngase** como prueba la documental aportada por la accionante.

**TERCERO:** **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

**CUARTO:** **Téngase** como accionante a la señora **VILMA CECILIA ORTIZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.575.034.

**QUINTO:** **RECONOCER** personería jurídica a la doctora Jennifer Tatiana Monroy Bustos, identificada con CC. 1.022.410.793 y T.P. 330.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la señora Vilma Cecilia Ortiz Suarez, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 88** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 de agosto de 2020**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C. once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00175-00  
PROCESO : HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: PABLO RICARDO QUIÑONES SOLARTE  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**PABLO RICARDO QUIÑONES SOLARTE** identificado con CC **13055926** recluso, según el escrito de acción, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, actuando en nombre propio invocó solicitud de **HÁBEAS CORPUS** por considerar que se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

Este Despacho tiene competencia para conocer de la solicitud de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 1095 de 2006**, por la cual se reglamentó el **artículo 30 de la Constitución Política**.

En consecuencia **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Habeas Corpus

**SEGUNDO: VINCULAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, en la presente solicitud de hábeas corpus.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o quien haga sus veces, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”, de la presente solicitud de hábeas corpus, con el fin de que, de forma inmediata, presenten informe completo sobre la situación del interno **PABLO RICARDO QUIÑONES SOLARTE** identificado con CC **13055926**, quien manifiesta estar recluso en dicho complejo penitenciario; y para que remitan por correo electrónico copia de las respectivas actuaciones o antecedentes. **Contestar al correo electrónico [jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 88 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 de agosto de 2020.

Secretaria